

Ref.: SPIM/EB

INSTRUCCIÓN

Número: 2/2007

Fecha: 16 de mayo de 2007

Órgano emisor:

Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones.

Asunto:

Procedimiento a seguir para el reconocimiento de la prestación familiar por hijo o menor acogido a cargo, en los supuestos de menores tutelados por la Generalitat.

Ámbito:

Direcciones Territoriales de Bienestar Social y Centros de Protección de Menores de la Comunitat Valenciana.

Los cambios introducidos por el legislador en las normas jurídicas que regulan las prestaciones por hijo o menor acogido a cargo, así como el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Instrucción de la Dirección General de Servicios Sociales, de fecha 12 de mayo de 1997, en la que se establecían criterios de actuación a observar en los supuestos en que los menores tutelados por la Generalitat, fueran o pudieran ser beneficiarios de las prestaciones por hijo a cargo, ha puesto de manifiesto la necesidad de proceder a la revisión de la citada Instrucción, actualizando el procedimiento establecido en la misma.

La regulación de las prestaciones por hijo o menor acogido a cargo se encuentra contenida básicamente en dos normas:

- El Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio de 1994 (BOE núm. 154, de 29 de junio de 1994). En esta norma hay que tener en cuenta los artículos 181 a 185, en la redacción dada a los mismos por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2003).

- El Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social (BOE núm. 279, de 22 de noviembre de 2005).

La prestación por hijo o menor acogido a cargo es configurada por la citada normativa, como una prestación familiar en su modalidad no contributiva, consistente en una asignación económica por cada hijo a cargo del beneficiario, menor de 18 años o mayor de dicha edad si está afectado por una minusvalía en grado igual o superior al 65%, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquél, así como por los menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.

Cuestión importante para desarrollar el procedimiento establecido en la presente Instrucción, es determinar quiénes pueden ser los beneficiarios de esta prestación y a quiénes se les hace efectivo el abono de la misma. Para ello hay que analizar determinados preceptos.

El artículo 10 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, rubricado como "*Beneficiarios*", establece en el apartado 1 que tienen derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, quienes reúnan los siguientes requisitos: residan legalmente en territorio español, tengan a su cargo hijos o menores acogidos que también residan en territorio español, no perciban ingresos anuales superiores al límite establecido, y no tengan derecho ni los progenitores, ni los adoptantes, ni, en su caso, quienes hubiesen acogido al menor, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

El apartado 3 del citado artículo señala expresamente que "*Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus progenitores o adoptantes aquellos huérfanos de ambos, menores de 18 años o minusválidos en un grado igual o superior al 65 por ciento.*"

Igual criterio se seguirá en el supuesto de quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus progenitores o adoptantes, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.



Por su parte el artículo 11 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, rubricado como *"Determinación del beneficiario"*, establece las reglas para determinar la persona concreta que percibirá la asignación.

Para ello distingue 3 supuestos; primero, los casos de convivencia familiar de los progenitores, adoptantes o de quienes hubieren acogido al menor; en segundo lugar, los casos de separación judicial, nulidad o divorcio de las citadas personas; y por último, los casos de huérfanos de ambos progenitores o adoptantes y de quienes, no siendo huérfanos, hayan sido abandonados por aquéllos; en este tercer supuesto la norma expresa que *"la asignación se hará efectiva a los representantes legales o a quienes tengan a su cargo al menor o minusválido, en tanto cumplan la obligación de mantenerlo y educarlo"*.

La aplicación de todos estos preceptos en el sistema de protección de menores, puede resultar compleja si atendemos a la diversidad de situaciones que se presentan y que no tienen una respuesta clara en la norma. Pensemos, por ejemplo, que no se menciona expresamente el acogimiento familiar en la modalidad de simple o el acogimiento en centro.

No obstante, la interpretación que del articulado realiza esta Dirección General, permite establecer una serie de premisas que constituyen el punto de partida para desarrollar el procedimiento descrito en la presente Instrucción. Estas premisas son las siguientes:

1º. La Dirección General de Familia, Menor y Adopciones no regula el procedimiento a seguir en los supuestos de menores con guarda pero sin tutela. Y ello porque la Generalitat no es el representante legal de esos menores.

2º. En el caso de menores tutelados por la Generalitat, se considera que los beneficiarios de la prestación por hijo o menor acogido a cargo, son:

a) Los acogedores cuando el acogimiento familiar es permanente o preadoptivo.

b) El propio menor cuando esté acogido en centro de protección o en acogimiento familiar simple.

3º. En el caso de menores tutelados por la Generalitat, se considera que la prestación se hará efectiva:

a) A los acogedores, cuando el acogimiento familiar sea permanente o preadoptivo. En concreto, a la persona acogedora que tenga reconocido el derecho conforme a los criterios fijados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre.

b) Al menor (en la cuenta bancaria en la que sea titular), cuando el mismo esté acogido en centro de protección o en acogimiento familiar simple.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dictan por esta Dirección General las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- *Ámbito de aplicación.*

1. Las instrucciones que se fijan en este documento serán de aplicación en los supuestos en que la Generalitat haya asumido, conforme a la legislación vigente, la tutela de un menor de edad, tanto si la guarda derivada de la misma se ejerce mediante acogimiento familiar en cualquiera de sus modalidades, como si se ejerce en acogimiento residencial en centro propio o concertado o subvencionado.
2. Excepcionalmente podrán aplicarse las presentes instrucciones, cuando la Generalitat tenga asumida la guarda de un menor pero no su tutela, siempre que concurren circunstancias que así lo aconsejen, con el fin de preservar el interés superior del menor y garantizar el reconocimiento de la prestación familiar por hijo o menor acogido a cargo.

SEGUNDA.- *Solicitud de la prestación cuando un menor sea tutelado por la Generalitat y la prestación no hubiera sido previamente reconocida.*

1. Acogimiento residencial. Cuando un menor ingrese en el sistema de protección de menores al haber asumido la Generalitat la tutela del mismo, y en el caso de ejercer la guarda mediante acogimiento residencial en centro propio o concertado, concurriendo la circunstancia de que previamente no hubiera sido reconocida una prestación familiar por hijo o menor acogido a cargo, se procederá a solicitar ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) el reconocimiento de dicha prestación, conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 y siguientes del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

En estos supuestos la solicitud en modelo oficial será siempre firmada por el/la Director/a Territorial de la Conselleria de Bienestar Social como representante legal del menor.

A tal efecto, en el apartado del modelo oficial de solicitud, referido a los "*datos del centro o institución que acoge a los beneficiarios*" y "*datos personales del representante legal del centro o institución que acoge a los beneficiarios*", o cualquier otra similar, constarán los datos de la Dirección Territorial de la Conselleria de Bienestar Social y del Director/a Territorial, respectivamente. Por tanto en ningún caso figurarán en la solicitud los datos del Centro donde resida el menor ni del Director/a del mismo.

Junto con la solicitud debidamente cumplimentada y la documentación preceptiva, deberá acompañarse certificado del Director/a Territorial de Bienestar Social acreditando la declaración de desamparo y asunción de tutela del menor, así como su acogimiento en centro. En su defecto, se acompañará copia de la resolución o resoluciones dictadas al respecto.

El/La Director/a del Centro donde esté residiendo el menor, podrá cumplimentar la solicitud en el modelo oficial y recopilar la documentación necesaria, debiendo remitir posteriormente la solicitud y dicha documentación a la Dirección Territorial de Bienestar Social, al efecto de que el/la Directora Territorial suscriba la solicitud y sea presentada por la Sección correspondiente, junto con la documentación preceptiva, en la Dirección Provincial del INSS. A tal efecto deberá establecerse la debida coordinación entre la Dirección Territorial y los centros de menores.

2. Acogimiento familiar en la modalidad de simple. Cuando un menor ingrese en el sistema de protección de menores al haber asumido la Generalitat la tutela del mismo, y en el caso de ejercer la guarda mediante acogimiento familiar en la modalidad de simple, concurriendo la circunstancia de que previamente no hubiera sido reconocida una prestación familiar por hijo o menor acogido a cargo, se procederá a solicitar ante el INSS el reconocimiento de dicha prestación, conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 y siguientes del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

En estos supuestos la solicitud en modelo oficial será siempre firmada por el/la Director/a Territorial de la Conselleria de Bienestar Social como representante legal del menor.

A tal efecto, en el apartado del modelo oficial de solicitud, referido a los "*datos del centro o institución que acoge a los beneficiarios*" y "*datos personales del representante legal del centro o institución que acoge a los beneficiarios*", o cualquier otra similar, constarán los datos de la Dirección Territorial de la Conselleria de Bienestar Social y del Director/a Territorial, respectivamente. Por tanto en ningún caso figurarán en la solicitud los datos del domicilio de los acogedores en el que esté acogido el menor.

Junto con la solicitud debidamente cumplimentada y la documentación preceptiva, deberá acompañarse certificado del Director/a Territorial de Bienestar Social acreditando la declaración de desamparo y asunción de tutela del menor, así como del acogimiento familiar en la modalidad de simple. En su defecto, se acompañará copia de la resolución o resoluciones dictadas al respecto.

3. Acogimiento familiar en la modalidad de permanente o preadoptivo.

Cuando un menor ingrese en el sistema de protección de menores al haber asumido la Generalitat la tutela, y en el caso de ejercer la guarda mediante acogimiento familiar en la modalidad de permanente o preadoptivo, concurriendo la circunstancia de que previamente no hubiera sido reconocida una prestación familiar por hijo o menor acogido a cargo, la Dirección Territorial de la Conselleria de Bienestar Social no procederá a formalizar solicitud de reconocimiento de dicha prestación.

En estos supuestos, la Dirección Territorial de la Conselleria de Bienestar Social informará a la familia acogedora, por escrito o verbalmente, en este último caso dejando constancia en el expediente mediante diligencia administrativa, de su derecho a solicitar la prestación, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social. La información podrá facilitarse en el momento de formalizar el contrato de acogimiento familiar.

La Dirección Territorial de la Conselleria de Bienestar Social podrá colaborar con la familia acogedora en el procedimiento de solicitud, en la forma que considere oportuna. En cualquier caso la Dirección Territorial debe verificar que la familia acogedora inicia de forma efectiva dicho procedimiento, de lo contrario será la propia Dirección Territorial quien realice directamente los trámites ante el INSS.

TERCERA.- Domiciliación bancaria de la prestación, en los casos de acogimiento residencial y acogimiento familiar en la modalidad de simple.

1. Previamente a la presentación en la Dirección Provincial del INSS de la solicitud de reconocimiento de la prestación familiar por hijo o menor acogido a cargo, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la instrucción segunda, la Dirección Territorial de la Conselleria de Bienestar Social procederá a abrir una cuenta de ahorro en entidad bancaria, donde se domiciliarán los ingresos periódicos de la prestación una vez ésta haya sido reconocida.

Los datos de la entidad financiera y de la cuenta abierta, deberán constar en el impreso oficial de solicitud de reconocimiento de la prestación, en el apartado correspondiente.

El menor beneficiario de la prestación será el único titular de la cuenta de ahorro, si bien estarán autorizados para disponer de los fondos el/la Director/a Territorial de la Conselleria de Bienestar Social, el/la Jefe/a de Servicio de Acción Social y, en caso de acogimiento residencial, el/la Director/a del Centro donde esté residiendo el menor. La disponibilidad de los fondos requerirá siempre la firma mancomunada de dos de las personas autorizadas. Las libretas de ahorro estarán depositadas y custodiadas en la Dirección Territorial de la Conselleria de Bienestar Social.

2. Tanto el reconocimiento de la prestación familiar por hijo o menor acogido a cargo como la apertura y cancelación de cuentas o libretas de ahorro, deberá ser comunicada al Ministerio Fiscal por la Dirección Territorial de la Conselleria de Bienestar Social.

3. La información relativa al saldo y movimientos bancarios de la cuenta o libreta de ahorro estará permanentemente a disposición del menor, del Ministerio Fiscal y de la Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones.

4. La cuenta de ahorro no podrá ser utilizada para otros ingresos u operaciones distintas a las descritas en la Instrucción Séptima, salvo autorización del Director/a Territorial de la Conselleria de Bienestar Social, previo informe de la Sección del Menor.

CUARTA.- Solicitud de la prestación cuando un menor sea tutelado por la Generalitat y continúe vigente la prestación previamente reconocida.

1. Acogimiento residencial. Cuando un menor ingrese en el sistema de protección de menores con acogimiento en centro, al haber asumido la Generalitat la tutela del mismo, y los padres, tutores o los hasta ese momento guardadores de hecho del menor, en razón de éste, sean beneficiarios de una prestación familiar por hijo o menor acogido a cargo, se procederá a solicitar ante el INSS la regularización de dicha prestación.

La formalización de la solicitud y la domiciliación bancaria de la prestación, se practicarán conforme a lo dispuesto en la Instrucción Segunda, apartado 1, y la Instrucción Tercera, respectivamente.

2. Acogimiento familiar en la modalidad de simple. Cuando un menor ingrese en el sistema de protección de menores con un acogimiento familiar en la modalidad de simple, al haber asumido la Generalitat la tutela del mismo, y los padres, tutores o los hasta ese momento guardadores de hecho del menor, en razón de éste, sean beneficiarios de una prestación familiar por hijo o menor acogido a cargo, se procederá a solicitar ante el INSS la regularización de dicha prestación.

La formalización de la solicitud y la domiciliación bancaria de la prestación, se practicarán conforme a lo dispuesto en la Instrucción Segunda, apartado 2, y la Instrucción Tercera, respectivamente.

3. Acogimiento familiar en la modalidad de permanente o preadoptivo.

Cuando un menor ingrese en el sistema de protección de menores con un acogimiento familiar en la modalidad de permanente o preadoptivo, al haber asumido la Generalitat la tutela del mismo, y los padres, tutores o los hasta ese momento guardadores de hecho del menor, en razón de éste, sean beneficiarios de una prestación por hijo o menor acogido a cargo, la Dirección Territorial de la Conselleria de Bienestar Social no procederá a formalizar solicitud de reconocimiento de dicha prestación.

En estos supuestos, la Dirección Territorial de la Conselleria de Bienestar Social informará a la familia acogedora, por escrito o verbalmente, en este último caso dejando constancia en el expediente mediante diligencia administrativa, de su derecho a solicitar la prestación, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social. La información podrá facilitarse en el momento de formalizar el contrato de acogimiento familiar.

La Dirección Territorial de la Conselleria de Bienestar Social podrá colaborar con la familia acogedora en el procedimiento de solicitud, en la forma que considere oportuna. En cualquier caso la Dirección Territorial debe verificar que la familia acogedora inicia de forma efectiva dicho procedimiento, de lo contrario será la propia Dirección Territorial quien realice directamente los trámites ante el INSS.

QUINTA.- Solicitud de la prestación ante la variación en el ejercicio de la guarda o de modalidad de acogimiento, cuando el menor esté tutelado por la Generalitat.

1. De acogimiento residencial o acogimiento familiar en la modalidad de simple, a acogimiento familiar en la modalidad de permanente o preadoptivo. Cuando un menor tutelado por la Generalitat, pase de estar en un acogimiento residencial o en un acogimiento familiar en la modalidad de simple, a un acogimiento familiar en la modalidad de permanente o preadoptivo, la Dirección Territorial de la Conselleria de Bienestar Social informará a la familia que acoge al menor con carácter permanente o preadoptivo, por escrito o verbalmente, en este último caso dejando constancia en el expediente mediante diligencia administrativa, de su derecho a solicitar la prestación, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social. La información podrá facilitarse en el momento de formalizar el contrato de acogimiento familiar.

La Direcció Territorial de la Conselleria de Bienestar Social podrá colaborar con la familia acogedora en el procedimiento de solicitud, en la forma que considere oportuna. En cualquier caso la Direcció Territorial debe verificar que la familia acogedora inicia de forma efectiva dicho procedimiento, de lo contrario será la propia Direcció Territorial quien realice directamente los trámites ante el INSS.

2. De acogimiento familiar en la modalidad de permanente o preadoptivo, a acogimiento residencial o a acogimiento familiar en la modalidad de simple. Cuando un menor tutelado por la Generalitat pase de estar en un acogimiento familiar en la modalidad de permanente o preadoptivo a un acogimiento residencial o a un acogimiento familiar en la modalidad de simple, se procederá a solicitar ante el INSS la regularización de la prestación familiar por hijo o menor acogido a cargo.

La formalización de la solicitud y la domiciliación bancaria de la prestación, se practicarán conforme a lo dispuesto en la Instrucción Segunda, apartado 1 y 2, y la Instrucción Tercera, respectivamente. No obstante si ya existiera una cuenta de ahorro abierta en los términos fijados en la Instrucción Tercera, con motivo de un anterior acogimiento residencial o acogimiento familiar en la modalidad de simple del menor, los pagos de la prestación se domiciliarán en dicha cuenta.

3. Cambio de familia acogedora en un acogimiento familiar en la modalidad de permanente o preadoptivo. Cuando un menor tutelado por la Generalitat cambie de familia acogedora manteniendo la modalidad de permanente o preadoptivo en el acogimiento, la Direcció Territorial de la Conselleria de Bienestar Social informará a la nueva familia acogedora, por escrito o verbalmente, en este último caso dejando constancia en el expediente mediante diligencia administrativa, de su derecho a solicitar la prestación, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social. La información podrá facilitarse en el momento de formalizar el contrato de acogimiento familiar.

La Direcció Territorial de la Conselleria de Bienestar Social podrá colaborar con la familia acogedora en el procedimiento de solicitud, en la forma que considere oportuna. En cualquier caso la Direcció Territorial debe verificar que la familia acogedora inicia de forma efectiva dicho procedimiento, de lo contrario será la propia Direcció Territorial quien realice directamente los trámites ante el INSS.

4. Cambio de centro residencial. Cuando un menor tutelado por la Generalitat, sea trasladado de un centro residencial a otro, no será necesario realizar actuación alguna ante el INSS.

No obstante se realizarán las oportunas gestiones con la entidad bancaria, respecto a la autorización de fondos al Director/a del Centro que haya recibido al menor, al ser una de las tres personas que pueden estar autorizadas para ello.

5. Cambio de familia acogedora en acogimiento familiar en la modalidad de simple. Cuando un menor tutelado por la Generalitat cambie de familia acogedora manteniendo la modalidad de simple en el acogimiento, no será necesario realizar actuación alguna ante el INSS, sin perjuicio de lo dispuesto para las comunicaciones en la Instrucción Novena.

6. De acogimiento residencial a un acogimiento familiar en la modalidad de simple o viceversa. Cuando un menor tutelado por la Generalitat pase de un acogimiento en centro a un acogimiento familiar en la modalidad de simple o viceversa, no será necesario realizar actuación alguna ante el INSS, sin perjuicio de lo dispuesto para las comunicaciones en la Instrucción Novena.

No obstante se realizarán las oportunas gestiones con la entidad bancaria, respecto a la autorización de fondos al Director/a del Centro, al ser una de las tres personas que pueden estar autorizadas para ello.

SEXTA.- Supuestos especiales.

1. Menores extranjeros. En el caso de menores tutelados que no tengan nacionalidad española pero que conforme a lo dispuesto en la legislación vigente pueden tener derecho a la prestación familiar por hijo o menor acogido a cargo, se procederá a solicitar ante la Dirección Provincial del INSS el reconocimiento de la misma, según el procedimiento establecido en las presentes Instrucciones.

2. Efectividad de la prestación a los padres. Excepcionalmente, en caso de que la situación familiar aconseje, en interés del menor y de un proceso de integración familiar, que la prestación por hijo a cargo deba hacerse efectiva a los padres del menor tutelado, se emitirá por la Dirección Territorial de Bienestar Social un informe en el que se justifique tal circunstancia, informando de ello al centro donde resida el menor y a los padres de éste, a los que además se les prestará el apoyo que fuere necesario si hubieran de formalizar la solicitud de la prestación ante la Dirección Provincial del INSS. Por tanto en este supuesto no se aplicará el procedimiento desarrollado en la Instrucción Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del presente documento.

En ningún caso este supuesto excepcional será de aplicación cuando el menor se encuentre en acogimiento familiar en la modalidad de permanente o preadoptivo.

3. Centros de recepción. En caso de menores tutelados acogidos en centros de recepción, inicialmente podrá no regularizarse el derecho a la prestación por hijo o menor acogido a cargo hasta que por la Dirección Territorial de Bienestar Social se adopte una medida con respecto al menor de carácter más estable. No obstante lo anterior, y para evitar perjuicios económicos al menor, se procederá a regularizar la prestación en el momento en que se prevea que excepcionalmente la estancia del menor en el centro de recepción excederá de 45 días, y, en todo caso, siempre que ya haya transcurrido dicho periodo.

4. Menores internados en centros de reeducación. En el caso de menores tutelados que se encuentren cumpliendo una medida de internamiento impuesta al amparo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, las referencias contenidas en las presentes Instrucciones para los centros de protección, se entenderán referidas a los centros de reeducación.

SÉPTIMA.- Destino de los depósitos bancarios procedentes de la prestación por hijo o menor acogido a cargo, en los supuestos de acogimiento residencial o acogimiento familiar en la modalidad de simple.

1. El dinero procedente de la prestación por hijo o menor acogido a cargo ingresado en la cuenta de ahorro del menor, estará dirigido fundamentalmente a apoyar la autonomía personal o la salida del menor del sistema de protección al cesar la tutela.

Excepcionalmente, y con la tutela en vigor, se podrá hacer entrega al menor de una cantidad de dinero para sus gastos personales, incluso con carácter periódico, así como para atender cualquier gasto extraordinario, pero siempre previo informe de la Sección correspondiente y con autorización del Director/a Territorial de la Conselleria de Bienestar Social.

Será el Director/a del Centro donde resida el menor quién previamente valorará la cuantía necesaria para esos gastos, y quién posteriormente administrará dicha cantidad.

En el caso de acogimiento familiar en la modalidad de simple, la Dirección Territorial de Bienestar Social determinará la forma de proceder en estos supuestos.

2. Al cesar la tutela del menor, se procederá a cancelar la cuenta de ahorro custodiada por la Dirección Territorial de Bienestar Social, y a realizar los oportunos trámites para que los fondos existentes sean asumidos por los padres o representantes legales del menor o, en su caso, por el propio menor, siempre que éste haya alcanzado la mayoría de edad.

No obstante lo anterior, se procederá de la siguiente manera cuando concurren estas situaciones:

a) En caso de que el fallecimiento del menor sea la causa del cese de la tutela, se comunicará al correspondiente órgano judicial tal circunstancia, informando de la existencia de una libreta de ahorro titularidad del menor fallecido, e instando a la Administración de Justicia que realice las actuaciones que considere oportunas.

A tal efecto, al escrito dirigido al órgano judicial se acompañará copia debidamente compulsada de la resolución de desamparo y tutela, de la resolución de cese de tutela, de la declaración de fallecimiento del menor, un breve informe facilitando los datos familiares del mismo (nombres y domicilio de los padres y de otros parientes conocidos, etc.) así como cualquier otro documento que se considere de interés, adjuntando en todo caso el original de la libreta de ahorro.

En este mismo escrito se podrá comunicar la existencia de otros bienes patrimoniales del menor, acompañando los documentos acreditativos.

b) Cuando el menor tutelado que se encontrare en paradero desconocido alcance la mayoría de edad, se declarará el cese de la tutela y se procederá de la forma expresada en el apartado a) anterior, si bien se acompañará, además, el documento que acredite el resultado de las gestiones practicadas ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad u otros organismos o instituciones, con el objeto de localizar el paradero del titular de la cuenta de ahorro.

c) Si por las especiales circunstancias familiares, la asunción de dichos fondos por los padres o representantes legales del menor se presumiera perjudicial para los intereses de éste, simultáneamente a la declaración de cese de la tutela se comunicará tal presunción al correspondiente órgano judicial, mediante escrito en el que se instará a la Administración de Justicia que realice las actuaciones que considere oportunas con el fin de proteger el interés del menor, acompañando un breve informe al respecto y una copia debidamente compulsada de la resolución de cese de tutela, adjuntando en todo caso el original de la libreta de ahorro. Por su parte la Fiscalía de Menores será informada de las actuaciones practicadas.

3. Los cambios de forma de guarda, de familia acogedora o de modalidad de acogimiento, siempre que la Generalitat continúe manteniendo la tutela del menor, no implicarán la cancelación de la libreta de ahorro previamente aperturada, salvo que en informe motivado se justifique lo contrario. La cancelación o no de la libreta de ahorro y el destino de los importes allí depositados, se autorizará por el Director/a Territorial de Bienestar Social, previo informe de la Sección correspondiente.

En la decisión que se adopte se deberá velar porque los intereses del menor, incluidos los económicos, no se vean perjudicados.

OCTAVA.- *Rentas exentas.*

Las prestaciones familiares por hijo a cargo están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), según declara expresamente el artículo 7, apartado h), de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2006).

NOVENA.- *Comunicaciones al INSS.*

1. En los primeros diez días de cada mes, la Dirección Territorial de la Conselleria de Bienestar Social remitirá a la Dirección Provincial del INSS, órgano gestor de las prestaciones familiares por hijo o menor acogido a cargo, un certificado acreditativo de las incidencias habidas en el mes inmediatamente anterior.

La información concreta a remitir será aquélla consensuada en cada provincia, entre la Dirección Territorial de la Conselleria de Bienestar Social y la respectiva Dirección Provincial del INSS, pudiendo utilizarse los siguientes modelos, sin perjuicio de su adaptación en cada ámbito territorial:

1.1. En caso de ingreso en centro del menor tutelado (MODELO 1):

- a) Nombre, apellidos y núm. de DNI del menor, si se dispone de éste.
- b) Fecha y órgano que dictó la resolución o resoluciones por la que se declara el desamparo, se asume la tutela y se acuerda el ingreso en centro.
- c) Denominación y domicilio del centro donde esté ingresado.
- d) Nombre, apellidos y núm. del DNI de los padres biológicos, si son conocidos.

1.2. En caso de acogimiento familiar del menor tutelado (MODELO 2):

- a) Nombre, apellidos y núm. de DNI del menor, si se dispone de éste.
- b) Fecha y órgano que dictó la resolución por la que se declara el desamparo y se asume la tutela.
- c) Fecha y órgano que dictó la resolución de acogimiento familiar.
- d) Modalidad de acogimiento.
- e) Nombre, apellidos y núm. del DNI de la familia acogedora.
- f) Nombre, apellidos y núm. del DNI de los padres biológicos, si son conocidos.



1.3. En caso de cese de ingreso en centro (MODELO 3):

- a) Nombre, apellidos y núm. de DNI del menor, si se dispone de éste.
- b) Fecha y órgano que dictó la resolución de cese de ingreso en centro.

1.4. En caso de cese de acogimiento familiar (MODELO 4):

- a) Nombre, apellidos y núm. de DNI del menor, si se dispone de éste.
- b) Fecha y órgano que dictó la resolución de cese del acogimiento familiar.
- c) Modalidad de acogimiento.

1.5. En caso de cese de tutela (MODELO 5):

- a) Nombre, apellidos, fecha de nacimiento y núm. de DNI del menor, si se dispone de éste.
- b) Fecha y órgano que dictó la resolución por la que se deja sin efecto la declaración de desamparo y la asunción de la tutela.

2. No será necesario informar en los supuestos de traslado del menor tutelado a otro centro residencial, sin perjuicio de lo dispuesto en la Instrucción Quinta, punto 4, pero si el cambio de acogimiento familiar a residencial o viceversa, así como el cambio de familia acogedora, salvo que se trate de un acogimiento simple y el cambio de familia acogedora no implique una variación de esta modalidad de acogimiento.

3. La Dirección Provincial del INSS, como consecuencia de la información recibida a través de esta información mensual, podrá dictar, si así lo considera conveniente, las resoluciones o actos administrativos oportunos en orden a regularizar los expedientes de prestaciones familiares por hijo a cargo, modificando, suspendiendo o dando de baja la prestación o a los beneficiarios de la misma.

DÉCIMA.- Aplicación supletoria.

Los procedimientos y criterios fijados en esta Instrucción 2/2007 podrán ser de aplicación supletoria, en los aspectos que resultase compatible, en los supuestos en que el menor tutelado fuese o pudiese ser beneficiario de cualquier pensión o prestación de carácter público, sin perjuicio de que la Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones pueda fijar criterios o dictar instrucciones específicas en cada caso.

UNDÉCIMA.- Disposición derogatoria.

Queda derogada la *Instrucción a observar en los supuestos en que los menores tutelados por la Generalitat Valenciana, sean o puedan ser beneficiarios de las prestaciones por hijo a cargo*, de la Dirección General de Servicios Sociales, de fecha 12 de mayo de 1997.

DUODÉCIMA.- Entrada en vigor.

La presente Instrucción entrará en vigor el día 1 de junio de 2007, y será de obligado cumplimiento para las Direcciones Territoriales de Bienestar Social y los Centros de Protección de Menores de la Comunitat Valenciana.

Valencia, 16 de mayo de 2007
LA DIRECTORA GENERAL DE LA FAMILIA,
MENOR Y ADOPCIONES



Rosario Calatayud Medina





- MODELO NÚM. 1
- INGRESO EN CENTRO DE PROTECCIÓN DE MENORES TUTELADOS POR LA GENERALITAT

MENOR		RES. TUT.	RES. INGRESO CENTRO		PADRES BIOLÓGICOS/TUTOR	
APELLIDOS y NOMBRE	DNI	FECHA	FECHA	CENTRO	APELLIDOS y NOMBRE	DNI
					1	
					2	
					1	
					2	
					1	
					2	
					1	
					2	
					1	
					2	
					1	
					2	
					1	
					2	
					1	
					2	

....., Director/a Territorial de de la Conselleria de Bienestar Social, **CERTIFICO** que los datos expresados corresponden al mes de de

Lo que certifico y firmo en, a de de dos mil



- MODELO NÚM. 2
- ACOGIMIENTOS FAMILIARES DE MENORES TUTELADOS POR LA GENERALITAT

MENOR		RESOLUC. TUTELA	RES. ACOG. FAMILIAR	TIPO ACOG.	FAMILIA ACOGEDORA		PADRES BIOLÓGICOS/TUTOR	
APELLIDOS y NOMBRE	DNI	FECHA	FECHA	ACOGIM.	APELLIDOS y NOMBRE	DNI	APELLIDOS y NOMBRE	DNI
					1		1	
					2		2	
					1		1	
					2		2	
					1		1	
					2		2	
					1		1	
					2		2	
					1		1	
					2		2	
					1		1	
					2		2	
					1		1	
					2		2	
					1		1	
					2		2	
					1		1	
					2		2	

....., Director/a Territorial de de la Conselleria de Bienestar Social, **CERTIFICO** que los datos expresados corresponden al mes de de

Lo que certifico y firmo en, a de de dos mil

- MODELO NÚM. 3
- CESES DE INGRESO EN CENTRO DE PROTECCIÓN DE MENORES



MENOR		RESOLUCIÓN CESE INGRESO CENTRO
APELLIDOS y NOMBRE	DNI	FECHA

....., Director/a Territorial de de la Conselleria de Bienestar Social, **CERTIFICO** que los datos expresados corresponden al mes de de

Lo que certifico y firmo en, a de de dos mil



- **MODELO NÚM. 4**
- **CESES DE ACOGIMIENTO FAMILIAR DE MENORES**

MENOR		RESOLUCIÓN CESE ACOGIMIENTO FAMILIAR	TIPO ACOGIMIENTO
APELLIDOS y NOMBRE	DNI	FECHA	ACOGIMIENTO

....., Director/a Territorial de de la Conselleria de Bienestar Social, **CERTIFICO** que los datos expresados corresponden al mes de de

Lo que certifico y firmo en, a de de dos mil



- MODELO NÚM. 5
- CESES DE TUTELAS DE MENORES

MENOR			RESOLUCIÓN CESE TUTELA FECHA
APELLIDOS y NOMBRE	FECHA NACIMIENTO	DNI	

....., Director/a Territorial de de la Conselleria de Bienestar Social, **CERTIFICO** que los datos expresados corresponden al mes de de

Lo que certifico y firmo en, a de de dos mil